RESOLUCIÓN No 0448 de 14 de febrero de 2017

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuestos contra la Resolución Nro. 0451 del 01 de junio de 2016, dentro de la investigación administrativa No. 201502839.

LA SUBDIRECCION INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990 y, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016, artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Nro. 0451 del 01 de junio de 2016proferida dentro de la investigación administrativa Nro 201502839., se sancionó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. - Unidad de Prestación de Servicios de Salud SIMÓN BOLÍVAR, identificada con NIT. 900971006-4, ubicada en la Carrera 6 A No. 119 B - 14, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con el pago de una multa de CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2016, es decir, la suma equivalente a TRES MILLONES cuatrocientos cuarenta y siete mil doscientos setenta PESOS MIC ($3'447.270,00), por violación a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006 artículo 30 numeral 2 0 (Oportunidad), en concordancia con lo establecido en el numera 3.8 del artículo 3 0 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993

El citado acto se notificó mediante aviso a la investigada y recibido el día 12 de septiembre de 2016 (folio 59), y dentro del término legal interpuso

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666

ISO 9001 icontec
NTCGP 1000 icontec
BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado Nro. 2016ER67783 del 27/09/2016 (folios 70 a 83)

El tercer interviniente se notificó por aviso de fecha 8 de septiembre de 2016, quien no presento recurso.

COMPETENCIA DE ESTA DIRECCIÓN PARA RESOLVER

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal fin, por tal motivo esta Dirección procederá a Resolver el recurso de reposición interpuesto, decidiendo de fondo con base en los argumentos planteados por el recurrente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como argumentos presentados por el recurrente quien actúa como representante legal de la institución investigada, se señalan los siguientes:

"(...)

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Su Despacho profirió el día 01 de junio de 2016 la Resolución 0451 mediante el cual decide imponer a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.-Unidad de Prestación de Servicios de Salud SIMÓN BOLIVAR sanción pecuniaria en multa de CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES para el año 2016, es

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

decir, la suma equivalente a TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTAPESO($3.447.270.) por violación a lo dispuesto en el decreto 1011 de 2006 artículo 3 ^{0} numeral 2 ^{0} (oportunidad), en concordancia con lo establecido en el numeral 3.8 del artículo 3 ^{0} de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, la Auditora Médica de la Unidad de Servicios de Salud Dra. Gladys Milagritos Avan Pimentel, mediante concepto técnico de fecha 23 de septiembre de 2016 manifiesta que este Despacho no acepta el cargo endilgado en los siguientes términos:

De manera concreta, el reproche está encaminado a la "presunta fallas en la prestación de los Servicios de salud al no haber valoración por el servicio de Hematología, teniendo en cuenta que pasaron 7 días desde la solicitud hasta el día del deceso, sin valoración no registro de la misma supraespecialidad, por lo que se denota que el paciente no obtuvo los servicios requeridos".

En este sentido, NO es procedente aceptar el cargo endilgado a la institución toda vez que el paciente objeto de Auditoria ha recibido una Atención que cumple con los criterios de calidad: Accesibilidad, Oportunidad, Seguridad, Integridad, Pertinencia acorde a Nuestro Nivel de Complejidad y Portafolios de Servicios Ofertados".

La Responsabilidad de la Institución es de realizar todas las actividades Medicas y administrativas para que el paciente reciba una Atención Integral y estas actividades se cumplieron a cabalidad: Una vez detectado el diagnostico de: Leucemia Mieloide Aguda? Con antecedente familiar de hermano de 21 años fallecido por la misma patología y de que había necesidad de remitir al paciente a otra institución que le brinde atención integral en la especialidad de Hematología, el medico diligencio la hoja de referencia de pacientes (08 de la HC) en la cual se aclara que se remite al paciente por no tener ofertado el servicio.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666

ISO 9001 Icontec
NTCGP 1000 Icontec

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Luego se inició el trámite administrativo a través del Sistema de Referencia con la EPS Caprecom Regional Boyacá. De la misma manera se evidencia que durante todo el periodo de estancia del paciente se insistió en esa Remisión como lo muestra el folio 07 de la HC (Bitácora de trámite de referencia y Contra referencia).

Por lo tanto, es Responsabilidad de la EPS Caprecom Regional Boyacá, el ubicar dentro de su Red de Prestadores de Servicios con las que tiene contrato el paciente para que este reciba una Atención Integra.

De acuerdo a lo anterior, de manera atenta manifiesto que no existen elementos de juicio que evidencien una presunta falla en el principio de oportunidad en la atención brindada al señor LUIS ALEJANDRO BAUTISTA CAMARGO (Q.E.P.D.), razón por la cual respetuosamente manifiesto que, no hay lugar a sanción pecuniaria impuesta a la institución a la suma TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MIC ($3.447.270.), así mismo tal suma resulta excesiva para la entidad, debido a la difícil crisis financiera del Hospital, y es por ello que los recursos de la entidad son escasos, y este tipo de sanciones generan un efecto directo en la adquisición de insumos o recursos humano para una óptima prestación del servicio.

Finalmente, las dificultades económicas por las que enfrenta la Entidad, le impiden contar con los recursos necesarios para pagar las condenas que emitan las autoridades tanto judiciales como administrativas en contra de la Institución, por lo que nos vemos abocados a obtener recursos de otros rubros destinados a otros fines como la adquisición de insumos y medicamentos, el fortalecimiento de nuestra capacidad de atención o el pago de nuestra nómina de trabajadores, con tal de cumplir con las sanciones y condenas que se nos imponen.

En atención a las anteriores consideraciones me permito formular las siguientes

PETICIONES:

Revocar en todo la Resolución N ^{0} 0451 de 01 de junio de 2016, proferida dentro de la investigación de la referencia y en su lugar disponga el archivo de las presentes diligencias de conformidad con los argumentos esgrimidos tu-supra.

Subsidiariamente, en el caso de no acceder a lo anterior, solicito se reconsidere realizar un llamado de atención o amonestación o en su defecto disminuir el valor de la sanción impuesta a la Entidad.

PRUEBAS
Concepto Técnico de fecha 23 de septiembre de 2016.

ANEXOS

Acta y decreto de nombramiento de la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en las instalaciones de la Unidad de servicios de Salud Usaquén en la Carrera 6A N. 0 1 1713-14 de Bogotá

ANALISIS JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN

Este Despacho considera pertinente precisar que con ocasión de la entrada en vigencia del Acuerdo Nro. 641 de 2016, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá, se ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y en virtud de dicha fusión, en su artículo 2° se creó la "la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, integrada por las Empresas Sociales del Estado de: Hospital de Engativá. Suba, Usaquén, Chapinero, Simón Bolívar.

Como consecuencia de dicha fusión y de lo dispuesto en el artículo 5° del citado Acuerdo, las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, se subrogan en las obligaciones y derecho de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas, razón por la cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. -, , asume las obligaciones del – HOSPITAL SIMON BOLIVAR.,y le sustituye en todas sus relaciones jurídicas.

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y la sujeción de la presente actuación administrativa a los procedimientos que se establecen el en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificará el presente acto administrativo a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.., por intermedio de su representante Legal y/o apoderado.

El artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), prevé que los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo y que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, no obstante, según las particulares del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, la parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de la prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgara a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código, los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

No es desconocido que toda investigación administrativa tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, determinar si es

constitutiva de falta contra las normas que regulan la prestación del servicio de salud; establecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se incurrió, el perjuicio causado a los usuarios y la responsabilidad a que haya lugar en cabeza del prestador.

En el caso que nos ocupa tenemos que predicar que se sancionó a la institución investigada con de CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2016, es decir, la suma equivalente a TRES MILLONES cuatrocientos cuarenta y siete mil doscientos setenta PESOS MIC ($3'447.270,00), por violación a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006 artículo 30 numeral 2 0 (Oportunidad), en concordancia con lo establecido en el numera 3.8 del artículo 3 0 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993 por cuanto se evidenciaron fallas institucionales en la prestación de los servicios de salud al no haber valoración por el servicio de Hematología, teniendo en cuenta que pasaron 7 días desde la solicitud hasta el día del deceso, sin valoración ni registro de la misma supra-especialidad, por lo que se denota que el paciente no obtuvo los servicios requeridos.

A su turno, la señora MARIA CLEMENCIA PINZÓN en su calidad de gerente de la institución investigada, interpuso dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación aduciendo lo siguiente :

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Su Despacho profirió el día 01 de junio de 2016 la Resolución 0451 mediante el cual decide imponer a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.- Unidad de Prestación de Servicios de Salud SIMÓN BOLIVAR sanción pecuniaria en multa de CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES para el año 2016, es decir, la suma equivalente a TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTAPESOS($3.447.270.) por violación a lo dispuesto en el decreto 1011 de 2006 artículo 3 ^{0} numeral 2 ^{0} (oportunidad), en concordancia con lo establecido en el numeral 3.8 del articulo 3 ^{0} de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, la Auditora Médica de la Unidad de Servicios de Salud Dra. Gladys Milagritos Avan Pimentel, mediante concepto técnico de fecha 23 de septiembre de 2016 manifiesta que este Despacho no acepta el cargo endilgado en los siguientes términos:

De manera concreta, el reproche está encaminado a la "presunta fallas en la prestación de los Servicios de salud al no haber valoración por el servicio de Hematología, teniendo en cuenta que pasaron 7 días desde la solicitud hasta el día del deceso, sin valoración no registro de la misma supraespecialidad, por lo que se denota que el paciente no obtuvo los servicios requeridos".

En este sentido, NO es procedente aceptar el cargo endilgado a la institución toda vez que el paciente objeto de Auditoria ha recibido una Atención que cumple con los criterios de calidad: Accesibilidad, Oportunidad, Seguridad, Integridad, Pertinencia acorde a Nuestro Nivel de Complejidad y Portafolios de Servicios Ofertados".

La Responsabilidad de la Institución es de realizar todas las actividades Medicas y administrativas para que el paciente reciba una Atención Integral y estas actividades se cumplieron a cabalidad: Una vez detectado el diagnostico de: Leucemia Mieloide Aguda? Con antecedente familiar de hermano de 21 años fallecido por la misma patología y de que había necesidad de remitir al paciente a otra institución que le brinde atención integral en la especialidad de Hematología, el medico diligencio la hoja de referencia de pacientes (08 de la HC) en la cual se aclara que se remite al paciente por no tener ofertado el servicio.

Luego se inició el trámite administrativo a través del Sistema de Referencia con la EPS Caprecom Regional Boyacá. De la misma manera se evidencia que durante todo el periodo de estancia del paciente se insistió en esa Remisión como lo muestra el folio 07 de la HC (Bitácora de trámite de referencia y Contra referencia).

Por lo tanto es Responsabilidad de la EPS Caprecom Regional Boyacá, el ubicar dentro de su Red de Prestadores de Servicios con las que tiene contrato el paciente para que este reciba una Atención Integra.

De acuerdo a lo anterior, de manera atenta manifiesto que no existen elementos de juicio que evidencien una presunta falla en el principio de oportunidad en la atención brindada al señor LUIS ALEJANDRO BAUTISTA CAMARGO (Q.E.P.D.), razón por la cual respetuosamente manifiesto que, no hay lugar a sanción pecuniaria impuesta a la institución a la suma TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MIC ($3.447.270.), así mismo tal suma resulta excesiva para la entidad, debido a la difícil crisis financiera del Hospital, y es por ello que los recursos de la entidad son escasos, y este tipo de sanciones generan un efecto directo en la adquisición de insumos o recursos humano para una optima prestación del servicio.

Finalmente, las dificultades económicas por las que enfrenta la Entidad, le impiden contar con los recursos necesarios para pagar las condenas que emitan las autoridades tanto judiciales como administrativas en contra de la Institución, por lo que nos vemos abocados a obtener recursos de otros rubros destinados a otros fines como la adquisición de insumos y medicamentos, el fortalecimiento de nuestra capacidad de atención o el pago de nuestra nómina de trabajadores, con tal de cumplir con las sanciones y condenas que se nos imponen.

En primer lugar, manifiesta la recurrente que la Responsabilidad de la Institución es realizar todas las actividades Medicas y administrativas para que el paciente reciba una Atención Integral y estas actividades se cumplieron cabalidad pues una vez detectado el diagnostico de Leucemia Mieloide Aguda, con antecedente familiar de hermano de 21 años fallecido por la misma patología, se manifestó la necesidad de remitir al paciente a otra institución que le brinde atención integral en la especialidad de Hematología, por lo que el medico diligencio la hoja de referencia de pacientes (08 de la HC) en la cual se aclara que se remite al paciente por no tener ofertado el servicio.

Luego se inició el trámite administrativo a través del Sistema de Referencia con la EPS Caprecom Regional Boyacá. De la misma manera se evidencia que durante todo el periodo de estancia del paciente se insistió en esa Remisión como lo muestra el folio 07 de la HC (Bitácora de trámite de referencia y Contra referencia).

Por lo tanto, considera la representante que es Responsabilidad de la EPS Caprecom Regional Boyacá, el ubicar dentro de su Red de Prestadores de Servicios con las que tiene contrato el paciente para que este reciba una Atención Integra.

Al respecto este Despacho considera necesario recordar que la institución fue sancionada por violación a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006 artículo 30 numeral 2 0 (Oportunidad), en concordancia con lo establecido en el numera 3.8 del artículo 3 0 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993, cuyo tenor reza lo siguiente:

ARTÍCULO 3o .- CARACTERÍSTICAS DEL SOGCS. Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerrequisito para alcanzar los mencionados resultados. Para efectos de evaluar y mejorar la Calidad de la Atención de Salud, el SOGCS deberá cumplir con las siguientes características:

1. Accesibilidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud.

Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.

3. Seguridad. Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.
4. Pertinencia. Es el grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, con la mejor utilización de los recursos de acuerdo con la evidencia científica y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales.
5. Continuidad. Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico.

En virtud de lo anterior, es claro que el criterio de oportunidad consiste en la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios. En ese orden de ideas, es evidente que el prestador tiene la obligación de agenciar debidamente la institución en aras de organizar correctamente la oferta y demanda de la prestación del servicio, para así poder garantizar una atención de calidad al usuario.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la institución prestadora de salud al no haber valoración por el servicio de Hematología, teniendo en cuenta que pasaron 7 días desde la solicitud hasta el día del deceso, sin valoración ni registro de la misma supra-especialidad, por lo que se denota que el paciente no obtuvo los servicios requeridos. Así las cosas, es evidente que la institución no cumplió con su deber de coordinar institucionalmente la oferta del servicio en relación con la demanda para gestionar el servicio. En ese sentido, no podrían desvirtuarse los cargos manifestando que la responsabilidad recae exclusivamente en la EPS Caprecom Regional Boyacá pues era su deber ubicar dentro de la Red de Prestadores de Servicios con las que tiene contrato el paciente para que este reciba una Atención Integra, puesto que esto no justifica la falla por parte del prestador al no gerenciar correctamente el nivel de oferta y demanda en la prestación de servicios en su entidad.

Aunado a lo anterior, recodemos que el proceso de referencia y contra referencia realizado entre el encargado del pago y las instituciones prestadoras de salud tiene

como fundamento la autonomía de la voluntad, puesto que se trata de un acuerdo en donde entre la entidad encargada del pago y el prestador, donde este tiene que garantizar, como mínimo, que cumple con los medios necesarios para certificar un adecuado servicio de salud y no sobrecargar su sistema de oferta.

Por último, también es necesario aclarar que este Despacho no tiene facultades de inspección y vigilancia para pronunciarse sobre las fallas de Entidades responsables del pago de servicios de salud, por lo que es necesario expedir copias a la Superintendencia de Salud, para lo de su competencia.

En consecuencia, este Despacho considera que no es de recibo el argumento esbozado, toda vez que no logra justificar la falla en la oportunidad de prestación de servicio al usuario ya que las fallas en el proceso de referencia y contrarreferencia no son un argumento suficiente para desvirtuar los cargos.
En lo referente a la proporcionalidad de la sanción:

La recurrente manifiesta que la entidad se encuentra en crisis económica y que por lo tanto es necesario reconsiderar el monto de la sanción. Este Despacho no considera que tal argumento pueda ser de recibo, toda vez que no podría esta instancia pretender que, porque el prestador se encuentra en una mala situación económico, sea posible exonerar al prestador por las fallas ya demostradas.

En el derecho administrativo la falla se configura por la infracción de deberes funcionales del servidor sin justificación alguna, en este evento, de la Institución Prestadora de Servicios a través de su equipo de salud, razón por la que una vez determinada la conducta (activa u omisiva) se debe determinar si la misma comporta incumplimiento de deberes, y si ello es así, debe considerarse que ese comportamiento presupone la infracción de un deber ser o falla en el servicio de salud y/o falta de vigilancia y control del prestador sobre su equipo de salud para que se cumplan los parámetros de calidad y suficiencia en la atención a los usuarios.

Recordemos que reza el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011: "Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter

general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa. "

Así las cosas, el principio de proporcionalidad atado a la razonabilidad, es interpretado como un medio de interdicción de la arbitrariedad estatal, teniendo en cuenta nuestra naturaleza misma de ser un Estado Social de Derecho, la cual ha sido definida por nuestra Corte Constitucional al decir que "la razón jurídica de la razonabilidad y de la proporcionalidad no es otra que la necesidad de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. El principio de proporcionalidad rige todas las actuaciones de la administración pública y de los actos de los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, cuando se trate de la imposición de una sanción que conlleve la pérdida o disminución de un derecho".

En este orden de ideas, analizado el principio de proporcionalidad en el asunto de marras, frente a nuestra naturaleza misma de Estado Social de Derecho, es de tener en cuenta que el contenido de toda decisión discrecional de las autoridades administrativas, de carácter general o particular, debe corresponder, en primer término a la ley, situación está que en el caso sub examine ha resultado demostrado y resultando proporcional a los hechos que le sirven de causa como fueron las irregularidades evidenciadas por parte del prestador investigado en la prestación de servicios de salud.

Ahora bien, en cuanto a la dosimetría de las sanciones a ser impuestas por este Ente de Vigilancia y Control, es de recordar que de acuerdo con lo manifestado por el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 y el Decreto 2240 de 1996 en sus artículos 25 y siguientes, que en las sanciones que llegaren a ser impuestas, será tenido en cuenta para ello, la gravedad del hecho y la violación de las respectivas disposiciones legales, resultando la entidad infractora castigada con sanciones que van desde una simple y llana Amonestación, hasta la imposición de multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales.

En el asunto de marras, la irregularidad presentada por parte de la entidad investigada, encuentra proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo con el acervo

probatorio existente, el cual fue debidamente analizado y discernido por este despacho. Por lo tanto, tampoco es de recibo el segundo argumento manifestado por el recurrente en cuanto a la proporcionalidad de la sanción.

En virtud de lo anterior, este Despacho no repone la Resolución Nro. 0451 del 01 de junio de 2016, proferida dentro de la presente investigación administrativa.

De otro lado, por ser procedente, se concederá el recurso de apelación, ante el Despacho del Secretario Distrital de Salud.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer Resolución Nro. 0451 del 01 de junio de 2016proferida dentro de la investigación administrativa Nro. 201502839 , mediante la cual se sancionó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. - Unidad de Prestación de Servicios de Salud SIMÓN BOLÍVAR, identificada con NIT. 900971006-4, ubicada en la Carrera 6 A No. 119 B - 14, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con el pago de una multa de CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2016, es decir, la suma equivalente a TRES MILLONES cuatrocientos cuarenta y siete mil doscientos setenta PESOS MIC ($3'447.270,00), por violación a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006 artículo 30 numeral 2 0 (Oportunidad), en concordancia con lo establecido en el numera 3.8 del artículo 3 0 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993

ARTÍCULO SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. - Unidad de Prestación de Servicios de Salud SIMÓN BOLÍVAR y/o a

su apoderado judicial, y al tercero interviniente reconocido, el presente acto administrativo.

Original Firmado por:
Olga E. Buitrago S.
Subdirectora
Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA ELOISA BUITRAGO SANCHEZ
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Diana Marcela Bedoya R.
Revisó: Luz Nelly Gutierrez Sánchez: